DECRETO GENERAL EJECUTORIO DEL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI*

ANTONIO

DEL TÍTULO DE SAN PANCRACIO

CARDENAL CAÑIZARES LLOVERA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

ARZOBISPO METROPOLITANO DE VALENCIA

El Papa Francisco, en la carta en forma de *Motu Proprio Vos estis lux mundi (*en adelante *VELM),* publicada el 9 de mayo de 2019, ha recordado que los Obispos, como Sucesores de los Apóstoles, tienen una importante responsabilidad en la cuestión fundamental de la protección de los menores en la Iglesia. Dice el Santo Padre: "Para que los abusos sexuales a menores no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia". Esto conlleva sobre todo que quienes afirman haber sido víctimas de explotación, abuso sexual o abuso eclesial, así como sus familias tienen derecho a ser acogidos, escuchados y acompañados con garantía de una asistencia adecuada.

Con el objeto de aplicar de un modo básico y sustancial lo determinado en VELM, especialmente en su artículo 2, en la Diócesis de Valencia, por las presentes y sin ánimo de contemplar todos los pasos procesales, tanto judiciales como administrativos, que se recogen con detalle en el CIC y en otras normas de aplicación a estos supuestos, y de conformidad, también, con los cánones 31-33 del CIC,

DECRETO lo siguiente:

1. Establezco una Oficina para la Protección de los Menores (OPM), que se encuentra en la sede del Arzobispado ubicada en la calle Avellanas Nº 12, C. P. 46003, en la planta 2ª, sede del Tribunal Eclesiástico Metropolitano, con la que se puede contactar presencialmente o mediante correo electrónico en la dirección opm@archivalencia.es.

2. Está oficina está integrada por:

1) El Director de la OPM (debe ser sacerdote y canonista, que en el supuesto de requerirse, a instancias de la Santa Sede, un proceso penal canónico a

tener lugar en el tribunal de la Archidiócesis, puede ser también nombrado promotor de justicia ad casum).

2) Un notario eclesiástico.

3) Unos sacerdotes susceptibles de prestar un acompañamiento espiritual apropiado a las presuntas víctimas, sus familiares y también para el presunto culpable.

4) El Director de la OPM requerirá, cuando lo necesite, profesionales civiles del elenco de los que trabajan con la Vicaría Judicial (el Vicario Judicial le proporcionará al Director de la OPM el elenco actualizado cada vez que lo requiera); entre otros: el servicio de abogados especializados en derecho canónico, de psicólogos, de psiquiatras y de cualquier otro especialista médico que se requiera.

5) También la Diócesis le ofrecerá al Director de la OPM, el asesoramiento y servicio de los abogados especialistas en derecho penal estatal que precise.

6) El Ecónomo de la Diócesis arbitrará los fondos necesarios para pagar los servicios de todos estos profesionales civiles que se puedan solicitar. En caso de alguna discrepancia que pudiese surgir entre el Director de la OPM y el Ecónomo de la Diócesis, en torno a esta cuestión económica, será resuelta directamente por el Arzobispo.

3. Funciones del Director de la OPM. Entre otras, las siguientes:

1) Recibir cualquier tipo de denuncia o información – directamente de la presunta víctima o de terceros- relacionada con las conductas a las que se refiere este decreto. En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta por un notario eclesiástico de todo cuanto se afirme –que deberá ser firmada por el denunciante-, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima. No le corresponde a esta oficina realizar un juicio de verosimilitud sobre los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante.

2) Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas. Por tanto, debe custodiar debidamente el correspondiente registro de los que se reciba.

3) Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica, como en vía civil. El proceso canónico, si la denuncia es fundada, se realizará con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado. Al respecto, se observarán siempre las normas que eventualmente puedan establecer las leyes penales del Estado relativas a la información acerca de estos delitos, teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y España; y también colaboraremos con las investigaciones que puedan llevar

las autoridades civiles. Para cumplir con estas obligaciones, tanto el Director del OPM como el Arzobispo, o como cualquier cargo de la Diócesis que tenga que prestar su servicio en este aspecto, contará necesariamente con el asesoramiento y el acompañamiento de un especialista en derecho penal estatal, sufragado por la Diócesis.

4) Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal y espiritual.

5) Enviar al Arzobispo el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante. En esta fase, el Arzobispo ya puede establecer, mediante precepto, medidas cautelares.

6) Cuando se trata de hechos a los que se refiere el artículo 1§ 1b) del VELM, el envío de las actuaciones se realizará teniendo en cuenta cuanto establece el artículo 8 de esa norma.

4. Valoración de la denuncia.

El Arzobispo se servirá de expertos canonistas y, en su caso, de abogados especialistas en derecho penal estatal para valorar la denuncia.

1) Si se considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud, no se inicia el procedimiento ni se informa a la Congregación competente. De todo ello se da comunicación al denunciante y al acusado. De ningún modo se disuadirá a la presunta víctima a que no denuncie por la vía civil los hechos que considere oportunos, si considera que debe hacerlo y mostraremos la disposición constante a colaborar con la administración de la justicia en todo caso.

2) Si se considera la denuncia verosímil, y la denuncia versa sobre un laico con responsabilidades en una parroquia, movimiento, colegio u otro ente eclesial diocesano, se adoptarán las medidas cautelares que se estime conveniente, mediante precepto y con el asesoramiento de un especialista en derecho penal estatal y un canonista, se aconsejará tanto al Arzobispo, como a la presunta víctima y/o familiares como proceder de conformidad con el derecho.

3) Si se considera la denuncia verosímil y la denuncia recae sobre un clérigo, el Arzobispo dictará un decreto para dar paso a la investigación preliminar, nombrando en ese decreto a un sacerdote canonista que tendrá las funciones de un Auditor; dicha investigación terminará con un informe al Arzobispo. En este paso también puede el Arzobispo dictaminar medidas cautelares, mediante precepto, desde el inicio de la investigación preliminar, si no se hubiesen establecido antes.

5. Cuándo se lleva a cabo la investigación preliminar.

El Arzobispo remitirá las actas de la investigación preliminar, junto con su voto o informe, a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los delitos que le

esté reservada el conocimiento de los mismos o la Congregación que corresponda, en los demás casos, y esperará la indicación de éstas Congregaciones, que podría ser: el que actúe directamente la Congregación competente; o que se nos inste a llevar un proceso judicial penal en el Tribunal Diocesano y, en este supuesto, el Director de la OPM puede actuar como Promotor de Justicia; o que procedamos a través de un decreto extrajudicial del Arzobispo, a tenor del c. 1720, para lo cual el Arzobispo contará desde el primer momento con asesores canonistas y algún abogado especialista en derecho penal estatal si se requiere.

6. **Si procede aplicarse el título 2 de la VELM,** el Arzobispo que en esos supuestos actúa como Metropolitano contará para su menester con el asesoramiento de los canonistas de la Diócesis que precise y con abogados especializados en derecho penal estatal.

Este decreto será promulgado mediante su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado del mes de febrero y entrará en vigor a los treinta días de la fecha del decreto. También será dado a conocer de un modo adecuado a los feligreses a través de algún medio de comunicación diocesano. Y será notificado al Nuncio de Su Santidad en España, como ordena el art. 2§1 de *VELM.*

Dado en Valencia, a catorce de febrero de dos mil veinte.

† Antonio, Card. Cañizares
Arz. de Valencia

† Antonio, Cardenal Cañizares Llovera
Arzobispo de Valencia

Por mandato de S.E.R.
José Francisco Castelló Colomer
Canciller – Secretario